

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2015- 0216
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NORBEY ANTONIO DIAZ GARCIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de proveer sobre la excusa presentada por la Dra. MARIA DEL PILAR BERNAL CANO en su condición de apoderada del Municipio de Ibagué, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho mediante auto de fecha cinco (5) de junio del presente año, programó el, 13 de agosto a las 3:00 de la tarde para llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia comparecieron el apoderado de la parte actora y, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, dejándose constancia de la inasistencia de la apoderada del municipio de Ibagué, doctora María del Pilar Bernal Cano.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, la citada profesional del derecho, radicó en la secretaria de este Despacho justificación por la inasistencia a dicha audiencia sustentada en el hecho que fue designada a través de decreto 1000-701 del 13 de agosto como encargada de las funciones de Oficina jurídica, por los días 13 y 14 de agosto del presente año; por lo que, al ser requerida momentos previos al inicio de la audiencia programada por este despacho a una reunión urgente con la gerente del IMDRI no tuvo más opción que acudir al llamado.

Teniendo en cuenta, que según obra en la constancia secretarial visible a folio 27 del expediente el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a resolver sobre la excusa presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial, y establece la obligatoriedad para los apoderados de asistir a esta audiencia, so pena de imposición de la respectiva multa - esto es, 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

No obstante lo anterior, dicha disposición concedió a los apoderados la posibilidad de presentar justificación dentro de los tres días siguientes a la audiencia y, se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo anterior, por secretaría se corrió el respectivo traslado, término dentro del cual la Dra. María del Pilar Bernal Cano justificó su inasistencia aduciendo motivos laborales de carácter imprevisible e irresistible que le impidieron concurrir a la audiencia fijada por este despacho, como lo fue una reunión urgente con la gerente del IMDRI para discutir asuntos relacionadas con la viabilidad de transferir recursos para los escenarios deportivos; para tal efecto allegó documento que registra fecha, 13 de agosto de 2018, hora de inicio 2:45 p.m. y finalización 3:45 p.m.; así como memorando 034422 del 03 de agosto de 2018 y oficios Nos. 1611 del 31 de julio de 2018, que apoyan lo manifestado por la profesional del derecho.

Así las cosas, atendiendo la figura del encargo y su naturaleza resulta admisible la justificación presentada; no obstante, el despacho hace un llamado de atención a la profesional del derecho para que omita incumplir con las obligaciones que como apoderada judicial del municipio de Ibagué le asisten, máxime en aquellos eventos en que actúa como jefe de la Oficina Jurídica y puede designar o sustituir el poder a cualquier de los abogados que prestan sus servicios en dicha dependencia. Así las cosas, al haberse acreditado en forma sumaria circunstancia constitutiva de caso fortuito, se considera cumplido con el presupuesto del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A.

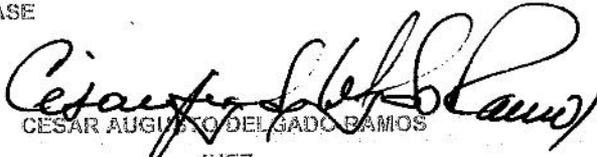
Ante este panorama, y teniendo en cuenta que la profesional de derecho dentro del término aportó justificación, se entenderá justificada la inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 13 de agosto, por lo que no se impondrá la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

ABSTENERSE de imponer multa a la apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ doctora MARIA DEL PILAR BERNAL CANO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ